


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	25/06/2025 11:05	Fecha/hora resolución	25/06/2025 13:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001208
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025XE-000001-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Licitación Reducida. Servicio de Transporte "Eventos PROCOMER II Semestre 2025		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000632	10/06/2025 14:54	MAINOR CAMPOS SANDI	TRANSPORTES CAMPOS CASTILLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante audiencia No. 8052025000001226, de 13 de junio de 2025, 09:16 horas, esta División otorgó audiencia a la Administración licitante con la finalidad de que señalará el fundamento jurídico y otros aspectos del procedimiento del procedimiento No. 2025XE-000001-0001700001. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000001299, de 20 de junio de 2025, 10:52 horas, esta División notifica el por tanto de la presente resolución.

III. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000632 - TRANSPORTES CAMPOS CASTILLO SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHO PROBADO: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA FASE RECURSIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR PROCOMER. Para el caso que se analiza conviene referir como aspecto de primer orden que la Ley General de Contratación Pública No. 9986 (LGCP), entró en vigor desde el 1 de diciembre de 2022 y marca un hito fundamental en la gestión de la contratación pública en Costa Rica. Esta normativa propone un cambio de modelo priorizando la eficiencia, la optimización de recursos y la agilidad administrativa. Es así que el artículo 8 de la LGCP vino a remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, elementos esenciales para el éxito del engranaje de la contratación pública.

Es así que con la entrada en vigencia de este nuevo marco normativo, se buscaba comprender toda la actividad de contratación pública y dejar atrás el esquema fragmentado con el que se contaba expuesto en la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494). De esa forma, bajo un modelo simplificado se permite la consecución de objetivos de política pública a nivel país, la construcción de estrategias de compra pública consolidada y una mayor transparencia bajo un sistema digital unificado; todo bajo un reconocimiento de las asimetrías de los sujetos cubiertos bajo procedimientos ordinarios, extraordinarios, especiales y de excepción.

Sin embargo para el caso de PROCOMER, se tiene que mediante Ley No. 10663, del 10 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 64, alcance No. 46, del 03 de abril de 2025, denominada "Reforma Ley N° 7638 "Crea Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior", se perfecciona el artículo 8 y el inciso a), del artículo 11 de la Ley No. 7638, titulada "Ley No. 7638 Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica de 30 de octubre de 1996", es así que la Ley No. 10663, señala en lo de interés: "**ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final al artículo 8 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. El texto es el siguiente: Artículo 8- Objetivos y funciones (...). Las contrataciones de bienes y servicios que realice la Promotora del Comercio Exterior para el cumplimiento de sus objetivos y funciones se regirán por el reglamento interno sobre contratación pública emitido por la Junta Directiva para dicho fin y estarán excluidas de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso a) del artículo 11 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. Artículo 11- Atribuciones de la Junta Directiva. Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; asimismo, dictar el reglamento interno sobre contratación pública de esta Promotora, el cual estará subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. (...).Rige a partir de su publicación".** (subrayado no es del original).

En la norma transcrita el legislador dispuso que las contrataciones de bienes y servicios que realice PROCOMER se van a regir por un reglamento interno que emitirá a los efectos la Junta Directiva de PROCOMER, es decir que dicha actividad contractual queda excluida de la Ley 9986, no obstante el reglamento que se emitirá a los efectos, sí deberá estar subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986.

Lo anterior pone en evidencia que la Ley No 10663, del 10 de marzo de 2025, es clara en indicar que mediante un reglamento interno se va a normar la actividad de contratación pública para PROCOMER, pero se entiende que esta debe desarrollarse bajo los parámetros que la misma norma de reforma dispone.

Por lo anterior, mediante audiencia No. 8052025000001226, de 13 de junio de 2025, esta División requirió a PROCOMER que adjuntará el Reglamento de Contratación emitido al efecto.

En virtud de ello, PROCOMER adjunta el documento denominado: "Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081)", publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 52 del mes de abril del 2025, el cual en el artículo 4, ciertamente señala que la actividad de contratación pública de PROCOMER se rige por los principios generales de contratación y las prohibiciones señaladas en la Ley General de Contratación Pública N°9986, sin embargo del análisis del citado reglamento a criterio de esta División se dispone de una serie de aspectos que no se comparten, como lo es en lo de interés el capítulo III, artículo 86, sobre el recurso de apelación, que vía reglamentaria viene a definir la competencia de esta Contraloría General para conocer exclusivamente el recurso de apelación en casos de los denominados procedimiento de "licitación mayor" siempre y cuando sea modalidad de cuantía inestimable.

Ante ello ha de indicarse que el reglamento interno de PROCOMER, es válido para regular los procedimientos y aspectos operativos internos de su actividad contractual, no obstante no es procedente ni tiene efecto legal que un reglamento interno de PROCOMER intente definir o limitar los supuestos en los que está Contraloría General de la República es competente, pues la competencia de este Despacho Contralor es de rango legal y constitucional, y se aplica de forma obligatoria a todos los sujetos pasivos de su fiscalización, incluyendo a PROCOMER.

Bajo esa misma línea, se debe traer a colación lo señalado por la Sala Constitucional en la resolución No. 4013-92 de las 10:06 horas del 18 de diciembre de 1992: "*...la Contraloría General de la República es la encargada, por excelencia, de la vigilancia de la Hacienda Pública, fiscalización que se tornaría inocua, de prosperar la idea de que puedan adjudicarse contrataciones relativas a bienes públicos y con fondos igualmente públicos sin posibilidad de apelar el acto adjudicatorio. La apelación de las adjudicaciones ante la Contraloría General de la República es una garantía de imparcialidad en el proceso y la sustancia de una licitación de la que no puede privarse ilegítimamente al administrado*".

De manera que, esta Contraloría General ha sido conteste respecto a que la exclusión que una norma legal efectúe sobre la aplicación del régimen general de contratación pública a una determinada entidad, y se determine uno especial, no puede interpretarse como una exclusión de las atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas al órgano contralor como jerarca impropio para conocer de las impugnaciones de los actos emitidos en materia de contratación pública, con respecto a los principios que ordenan la materia, en particular el principio de control, dentro del cual se encuentra la jerarquía impropia, de ahí que siempre que medien fondos públicos, ello independientemente de que se trate de un régimen especial excluido de la LGCP, le corresponde a esta Contraloría dimensionar el alcance de su competencia y no a terceros.

Con respecto a la lectura histórica que ha mantenido esta Contraloría General en cuanto al principio de control, debe mencionarse que recientemente se ha reafirmado dicha posición en torno a la jerarquía impropia que ostenta este órgano contralor en relación a las contrataciones realizadas por sujetos de derecho público internacional dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 92 de la LGCP. (ver en este sentido entre otras la resolución R-DCP-00030-2024 de las 15:02 horas del 27 de junio de 2024).

Es ante el cuadro fáctico expuesto, para el caso de la actividad contractual de PROCOMER, atendiendo al principio de control que rige las competencias de la Contraloría General de la República según mandato constitucional del artículo 183 de la Carta Magna, así como según lo dispuesto en los ordinales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17, 28, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR, Ley No. 7428), también con base en los principios esenciales de garantía procesal, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa dispuestos en el artículo 39 de la Constitución Política, en los ordinales 8 y 10 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) y materializados en la normativa especial de contratación pública en los artículos 8 incisos e) y f), 95 y 97 de la LGCP; es criterio de este órgano contralor que en atención a los principios de eficacia y eficiencia, así como en procura de la seguridad jurídica de todas las partes, **únicamente en fase recursiva**, para efectos de la interposición de los recursos de objeción y apelación regulados en los numerales 95 y 97 de la LGCP respectivamente, le será aplicado el régimen recursivo único de la Ley No. 9986, LGCP.

Así las cosas, bajo el principio de control y los presupuestos de la Ley No. 9986, LGCP y su Reglamento, la Contraloría General de la República ostenta competencia para conocer de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por PROCOMER, utilizando para su tramitación las regulaciones de la LGCP, según se detalla a continuación.

Para el caso concreto de PROCOMER, no se omite que el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), en su artículo 36 define los umbrales para determinar el procedimiento de contratación, no obstante el régimen de contratación pública de la Ley No. 9986, apostó por la aplicación de un sistema cualitativo para la determinación de la competencia de este órgano contralor en materia recursiva.

Es así como el artículo 36 de la LGCP establece los umbrales a partir de los cuales se determina el procedimiento ordinario de contratación aplicable. En el mencionado artículo se definen dos regímenes: ordinario y diferenciado, para los cuales se determinan los umbrales de los procedimientos según sea el objeto de la contratación de bienes y servicios u obra pública. Además se establece que el monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre, utilizando el monto de las unidades de desarrollo (UDs) establecido por el Banco Central de Costa Rica para el 15 de diciembre de cada año y registrarán del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación.

Ahora bien, estima este órgano contralor que corresponde precisar los alcances de la norma y dimensionar necesariamente la competencia de esta Contraloría General de forma que resulte consistente con las regulaciones de la normativa vigente, concretamente la LGCP y su reglamento, el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081) y sus normas derivadas, con el fin de que resulte un ejercicio proporcionado y razonable del control, en afán de brindar la mayor seguridad jurídica y claridad para efectos de impugnación.

De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de normas especiales como el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenario.

Por lo que, una lectura armónica del artículo 36 del Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081) de frente a lo dispuesto en la LGCP y su reglamento, necesariamente implica determinar que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto total estimado alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo, prevaleciendo la norma de rango legal que determina los umbrales con base en los cuales se delimita la competencia de este órgano contralor.

Por lo anterior, tomando como base el parámetro cuantitativo expuesto sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor, definidos en el numeral 36 de la LGCP, que define los umbrales para determinar el procedimiento de contratación, debe necesariamente concluirse que este órgano contralor ostenta la competencia de la siguiente manera:

Sobre los **recursos de objeción** al pliego condiciones de los concursos que promuevan PROCOMER, cuyo presupuesto total estimado alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada y la modalidad de contratación en la que se haya tramitado el concurso, éste último en el tanto se haya establecido un monto máximo para el tipo de procedimiento tramitado en el reglamento que regula el régimen especial, por lo que para efectos de determinar la competencia de esta Contraloría se debe acudir al modelo de los umbrales dispuestos en el artículo 36 de la LGCP.

Sobre los **recursos de apelación** este órgano contralor resulta competente para conocer las impugnaciones de los actos finales de los concursos promovidos por PROCOMER que alcancen la cuantía de la licitación mayor.

Ambas fases recursivas se registrarán por los plazos y procedimiento regulado en la LGCP y su reglamento, normativa que determina el único régimen recursivo en materia de contratación pública.

Se hace énfasis en que dicha aclaración se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el régimen recursivo del concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento y las terceras partes interesadas no desconozcan la normativa que resulte aplicable tanto para la tramitación del procedimiento en sí, como para las fases recursivas.

Sobre los concursos tramitados con anterioridad Ley No. 10663, del 10 de marzo de 2025. Bajo una lectura de regulación aislada que ha mantenido históricamente este órgano contralor, se hace la siguiente indicación:

Para la interposición de recursos de objeción como de apelación en contra de los actos emitidos en los concursos tramitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 10663, del 10 de marzo de 2025, aplicará de igual manera la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, la cual era la norma aplicable al momento de la adopción de la decisión inicial de esos procedimientos de contratación pública.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO.

Considerando lo expuesto en el apartado anterior y una vez delimitada la competencia de este órgano contralor para conocer recursos de objeción y apelación en concursos tramitados bajo un régimen especial; resulta procedente realizar el análisis del caso concreto.

En ese orden de ideas, como punto de partida, consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) que PROCOMER promovió el procedimiento No. 2025XE-000001-0001700001, identificado como "Procedimiento especial", "Licitación Reducida" cuyo objeto contractual corresponde a "Servicio de Transporte "Eventos PROCOMER II Semestre 2025". (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2025XE-000001-0001700001[Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [1. Información general]).

En segundo término, se observa que en el documento denominado "Pliego de condiciones.pdf", incorporado en el expediente electrónico del procedimiento en cuestión, se señala expresamente lo siguiente: "Este proceso se regirá por el Reglamento de Contratación de PROCOMER, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 52 del mes de abril del 2025, por los principios generales y las prohibiciones contenidos en la Ley de Contratación Pública, No.9986 y sus reformas, todas las condiciones indicadas en el presente pliego de condiciones". (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2025XE-000001-0001700001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del Pliego de condiciones]).

En tercer lugar, este órgano contralor mediante el auto No. 8052025000001226 de las nueve horas con dieciséis minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, le requirió a la Administración licitante que indicara el fundamento jurídico del procedimiento. Así mismo que precisara el tipo de procedimiento de contratación utilizado, en atención a las discrepancias observadas entre la denominación consignada en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y la indicada en el pliego de condiciones. Por otra parte, se solicitó que se manifestara en relación con el monto total de ₡27.718.333,00 consignado en el pliego, a fin de determinar si dicho valor constituye una autolimitación presupuestaria para la Administración. Finalmente, se requirió que se indicará si, dentro de su normativa interna, existe una disposición que establezca un monto máximo aplicable al tipo de procedimiento utilizado, debiendo señalar expresamente la norma y el artículo correspondiente. (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / 4.Listado de autos).

En atención a dicho requerimiento, la Administración licitante manifestó lo siguiente: "PROCOMER es una entidad pública no estatal que de conformidad con las disposiciones del párrafo final del artículo 8 de la Ley 7638, en materia de contratación pública se regirá por el Reglamento interno emitido por la Junta Directiva. Al respecto el numeral dispone en lo conducente: "(...) las contrataciones de bienes y servicios que realice la Promotora del Comercio Exterior para el cumplimiento de sus objetivos y funciones se regirán por el reglamento interno sobre contratación pública emitido por la Junta Directiva para dicho fin y estarán excluidas de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021." Así las cosas, el Reglamento de Contratación de PROCOMER emitido por la Junta Directiva de la Promotora, fue publicado en el Diario

Oficial La Gaceta No 52 del mes de abril del 2025. Normativa que rige el proceso de marras. El artículo 36 del Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER dispone en lo que interesa: "Umbrales para determinar el procedimiento de contratación", establece precisamente los tipos de procedimiento que serán aplicables en la institución, señalándose en el inciso c), lo siguiente: "(...) Se realizará procedimiento de licitación reducida en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a \$15.000 (Quince mil dólares americanos) hasta \$150.000 (ciento cincuenta mil dólares americanos)" Así las cosas, se tiene por acreditado en el SICOP, que la estimación del procedimiento es la suma de \$27.718.335, modalidad cantidad definida, de ahí que, en el pliego de condiciones, concretamente en el inciso 2 "Tipo de proceso", se estableció por la cuantía del presente concurso, que el tipo de proceso a seguir es el de una Licitación Reducida. (...) La Administración a la hora de promover un concurso, decidirá la modalidad de contratación de suministros de bienes que mejor satisfaga su necesidad, ya sea por cantidad definida, consignación, entrega según demanda o cualquier otra modalidad que resulte aplicable. La Promotora de previo a realizar sus procesos de contratación realiza el correspondiente estudio de mercado que permite estimar el proceso de contratación y con ello definir el tipo de proceso a utilizar, mismo que consta en expediente. En el caso de cantidad definida, se adquiere una cantidad específica, para lo cual el oferente presentará su cotización considerando la cantidad total y su costo unitario. Aplicando lo anterior al caso particular, la Administración estableció una cantidad definida, cuyo presupuesto corresponde a \$27.718.335, suma que refleja el estudio de mercado realizado de previo para el servicio objeto de esta contratación y siendo que el mismo se encuentra dentro de los umbrales según el artículo 36 del Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER, por lo que no se sobrepasará del tipo de procedimiento definido...". (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / 4.Listado de autos / Consulta).

A partir de lo expuesto, se concluye que PROCOMER ha tramitado el procedimiento de Licitación Reducida, cantidad definida, conforme a lo establecido en el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), teniendo un presupuesto máximo de \$27.718.335. Definido lo anterior, procede ahora analizar si conforme a los umbrales económicos previstos para los procedimientos de contratación, este órgano contralor ostenta competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Campos Castillo S.A. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y lo establecido en la resolución R-DC-00128-2024, de las once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se actualizaron los umbrales aplicables a los procedimientos de contratación para el año 2025. En consecuencia, considerando el objeto contractual del procedimiento bajo análisis, le resulta aplicable el umbral correspondiente a la licitación mayor dentro de dicho régimen, el cual asciende a la suma de \$233.449.258,00, conforme lo estipulado en la citada resolución RDC-00128-2024, publicada en la página 38 del Diario Oficial La Gaceta No. 237 del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

A partir de lo expuesto, se tiene por acreditado que al tratarse de un procedimiento de contratación de cantidad definida se estableció un presupuesto máximo de \$27.718.335 y un monto total adjudicado de la presente contratación que asciende a \$26.500.000,00, (ver [4. Información del Acto Final] / Acto Final / Consultar / Monto total), montos que se encuentran por debajo del umbral establecido para la licitación mayor en el régimen ordinario aplicable a las contrataciones de bienes y servicios. Así las cosas, siendo que el monto total adjudicado es inferior al del umbral de la licitación mayor, se tiene que este órgano contralor no cuenta con competencia para conocer el recurso, lo que trae como consecuencia su **rechazo de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 11:15	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 13:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 13:57	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2025 23:59	Fecha notificación	25/06/2025 15:22
Número resolución	R-DCP-SICOP-01145-2025		